ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

LUIS E. PAGÁN RIVERA Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	TA2026RA00460	*REVISIÓN ADMINISTRATIVA* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Número: TA-17696 Sobre: Permiso para disfrutar de pases familiares como medida de tratamiento

Panel integrado por su presidenta la jueza Rivera Marchand, el juez Pagán Ocasio y la juez Aldebol Mora.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2026.

Comparece el recurrente, Luis E. Pagán Rivera, por derecho propio y en *forma pauperis,* mediante el recurso del epígrafe. En este, nos solicita que revisemos una *Resolución* que la Secretaría Auxiliar de Programas y Servicios del Departamento de Corrección y Rehabilitación emitió el 8 de julio de 2026, y notificó el 14 del mismo mes y año. En virtud de esta, y en etapa de reconsideración, la agencia recurrida reiteró un dictamen previo, mediante el cual había dispuesto no autorizarle un permiso para disfrutar de pases familiares, como medida de tratamiento.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I

El 14 de noviembre de 2012, Luis E. Pagán Rivera (Pagán Rivera o recurrente) comenzó a extinguir una sentencia de 91 años, nueve meses y 90 días de cárcel, por delitos de naturaleza violenta. Desde el 21 de julio de 2023 fue clasificado en custodia mínima y,

desde el 1 de octubre de 2025, extingue su sentencia en el Instituto de Bellas Artes y Estudios Universitarios del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección o agencia recurrida). Surge del dictamen recurrido que el recurrente cumplió el mínimo de su sentencia el 14 de julio de 2026 y que extinguiría la totalidad de esta el 26 de abril de 2083.[1]

El 18 de junio de 2026, al recurrente le fue notificada una carta con fecha de 10 de junio del mismo año, en la que se le denegó una solicitud de pases familiares como medida de tratamiento.[2] Asimismo, se le apercibió de su derecho a solicitar reconsideración ante la Secretaria de Programas y Servicios, o bien presentar un recurso de revisión judicial ante este foro apelativo intermedio. En particular, mediante la referida misiva, la agencia recurrida razonó lo siguiente:

> Luego de realizar un análisis minucioso de la información contenida en sus expedientes, entre estas: naturaleza y circunstancias del delito, tiempo cumplido, ajustes en el programa, opinión de la comunidad, opinión de las partes perjudicadas, capacidad económica y de supervisión del recurso familiar propuesto **se determina que la concesión del privilegio de pase familiar no constituye una medida de tratamiento conveniente en su plan institucional**.[3]

(Negrillas suplidas).

Insatisfecho, el 30 de junio de 2026, Pagán Rivera presentó una misiva, en la que solicitó reconsideración respecto a la denegatoria de los pases familiares.[4] Esencialmente, el recurrente expresó que la respuesta que se le dio en virtud de la carta del 10 de junio de 2026, no le permitía refutar adecuadamente las razones en que se fundamenta la denegatoria. Así también, subrayó que la determinación no satisface las exigencias de la sección 3.14

[1] *Resolución* recurrida, pág. 2. Entrada núm. 2 del apéndice del recurso núm. TA2026RA00460.
[2] Véase, Apéndice 1, en la entrada núm. 3 del apéndice del recurso núm. TA2026RA00460.
[3] Véase, Apéndice 1, en la entrada núm. 3 del apéndice del recurso núm. TA2026RA00460.
[4] Véase, Apéndice 1, en la entrada núm. 3 del apéndice del recurso núm. TA2026RA00460.

de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9654,[5] sobre órdenes o resoluciones finales. Ello, en la medida que, si bien incluye apercibimientos, no contiene determinaciones de hechos y conclusiones de derechos.

Tras evaluar la solicitud de reconsideración, el 9 de julio de 2026, la agencia emitió la *Resolución* recurrida, la cual notificó el 14 del mismo mes y año.[6] En virtud de esta, reiteró su denegatoria previa. En específico, concluyó que la naturaleza violenta de los delitos por los cuales extingue una condena aproximada de 92 años de cárcel,[7] no favorece la concesión del privilegio de pases familiares, como medida de tratamiento.

Todavía inconforme, el 12 de agosto de 2026, Pagán Rivera acude ante nos, por derecho propio y *en forma pauperis,* mediante el recurso del epígrafe,[8] en el que señaló que la agencia recurrida cometió los errores siguientes:

> Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al fundamentar la denegatoria principalmente en la naturaleza del delito original y en hechos históricos ocurridos muchos años antes, sustituyendo la evaluación individualizada de la rehabilitación y del ajuste institucional actual exigida por el ordenamiento jurídico.
>
> Erró el DCR al omitir evidencia sustancial que obra en el propio expediente donde se certifica el haberse completado todas las terapias requeridas según recomendado por el informe final de ajuste y progreso y omitir todos los certificados que evidencian su conclusión.
>
> Erró el DCR cuando basa su determinación de denegar los pases familiares en comentarios inocuos de los vecinos entrevistados para dar la impresión de que estos son sinónimo de una objeción de parte de la comunidad.
>
> Erró el DCR cuando basa su determinación de denegar los pases familiares alegando que uno de los recursos familiares no estaba incluido en el expediente de visita.
>
> Erró el DCR cuando basa su determinación de denegar los pases familiares al haber cumplido con las disposiciones de la Ley 22 de 1988 y la Ley de 163 de 2000.

[5] Conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*.
[6] Entrada núm. 2 del apéndice del recurso núm. TA2026RA00460.
[7] Según se detalla en el dictamen recurrido, los delitos por los cuales el recurrente extingue pena de cárcel son los siguientes: Tentativa de asesinato, infracción al artículo 3.1 (Maltrato) *Ley de Prevención e Intervención con Violencia Doméstica*, Daños e Infracción a los Arts. 5.04 y 5.15(c) de la *Ley de Armas*.
[8] Entrada núm. 1 del caso núm. TA2026RA00460 en el SUMAC TA.

> Erró el DCR al incurrir en trato desigual utilizando como fundamento un elemento que, según su propia práctica administrativa, no constituye impedimento para otros confinados en circunstancias materialmente similares.

Tras una evaluación preliminar del recurso, el 14 de agosto de 2026, emitimos y notificamos una *Resolución*.[9] En esta, autorizamos la solicitud instada por el recurrente para litigar *en forma pauperis*. Además, dispusimos que la agencia recurrida contaba con el término dispuesto en la Regla 63 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 63, para presentar su alegato.

Conforme a lo anterior, el 14 de septiembre de 2026, el Departamento de Corrección compareció, por conducto de la Oficina del Procurador General, mediante un *Escrito en cumplimiento de resolución*.[10] En esencia, adujo que Pagán Rivera no logró rebatir la presunción de legalidad y corrección que reviste el dictamen recurrido. De manera cónsona, la agencia recurrida destacó que le correspondía al recurrente persuadir a este Foro de que el peso de los aspectos positivos de su expediente era tal que, al compararlo con el resto, la decisión recurrida resultaba irrazonable. En ese sentido, subrayó que la denegatoria del privilegio no constituye una medida permanente, en la medida que se le reevaluará oportunamente, luego de permanecer algún tiempo más en custodia mínima, participando de las terapias recomendadas.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso del epígrafe.

II

A

Sabido es que los tribunales apelativos debemos otorgar amplia deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas, puesto que cuentan con vasta experiencia y pericia

[9] Entrada núm. 3 del caso núm. TA2026RA00460 en el SUMAC TA.
[10] Entrada núm. 4 del caso núm. TA2026RA00460 en el SUMAC TA.

para atender aquellos asuntos que la Asamblea Legislativa les ha delegado. *Otero Rivera v. USAA Fed. Savs. Bank*, 214 DPR 473, 484 (2024); *Hernández Feliciano v. Mun. Quebradillas*, 211 DPR 99, 114 (2023); *OEG v. Martínez Giraud*, 210 DPR 79, 116-117 (2022). Es por ello, que tales determinaciones gozan de una presunción de legalidad y corrección que a los tribunales nos corresponde respetar, mientras la parte que las impugne no presente prueba suficiente para derrotarlas. *J.H.V. v. Negociado de la Policía de Puerto Rico*, res. 12 de diciembre de 2025, 2025 TSPR 139; *Transp. Sonnell, v. Jta. Subastas ACT*, 214 DPR 633, 648 (2024); *Otero Rivera v. USAA Fed. Savs. Bank*, 214 DPR, pág. 484.

No obstante, la norma antes reseñada tampoco es absoluta. El Tribunal Supremo ha enfatizado que no podemos imprimirle un sello de corrección, so pretexto de deferencia, a las determinaciones administrativas que sean irrazonables, ilegales o contrarias a derecho. *J.H.V. v. Negociado de la Policía de Puerto Rico*, supra; *Voilí Voilá Corp. et al. v. Mun. Guaynabo*, 213 DPR 743, 754 (2024).

En *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 628 (2016), el Alto Foro resumió las normas básicas en torno al alcance de la revisión judicial. Sobre el particular, detalló lo siguiente:

> [L]os tribunales deben deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, pero ésta cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. [Cita omitida] Es importante destacar que si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida.

El criterio rector bajo el cual los tribunales deben revisar las decisiones administrativas es la razonabilidad. *OEG v. Martínez Giraud*, 210 DPR, pág. 89; *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803,

820 (2021); *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 127 (2019); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR, pág. 626. Bajo este crisol, la revisión judicial se limita a dirimir si la agencia actuó de forma arbitraria o ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. *OEG v. Martínez Giraud*, 210 DPR, pág. 89.

Bajo este supuesto, la sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, estableció "el marco rector aplicable a la revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas". *Otero Rivera v. USAA Fed. Savs. Bank*, 214 DPR, pág. 484; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018). De este modo, la intervención del tribunal se limita a tres (3) áreas, a saber: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos que la agencia realizó están sostenidas por la evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, visto en su totalidad, y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. *Katiria's Café, Inc. v. Municipio Autónomo de San Juan*, 215 DPR 853, 864-865 (2025), citando a *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012); *Rolón Martínez v. Supte. Policía,* 201 DPR, págs. 35-36.

Por otro lado, las conclusiones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad. Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR, pág. 36; *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR, pág. 627. No obstante, los tribunales deberán dar peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice respecto a aquellas leyes y reglamentos que administra. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR, pág. 36.

En fin, el Tribunal Supremo ha dispuesto que la deferencia que le deben los tribunales a la interpretación que haga el ente administrativo sobre las leyes y reglamentos que le corresponde

poner en vigor, cede si la agencia: "(1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales". *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR, págs. 627-628; *OEG v. Martínez Giraud*, 210 DPR, pág. 90.

De este modo, el Alto Foro considera que el criterio administrativo no podrá prevalecer las instancias en que la interpretación estatutaria que realiza la agencia provoque un resultado incompatible o contrario al propósito para el cual fue aprobada la legislación. Así, considera que "la deferencia judicial al *expertise* administrativo, concedido cuando las agencias interpretan la ley, tiene que ceder ante actuaciones que resulten irrazonables, ilegales o que conduzcan a la comisión de una injusticia". *OEG v. Martínez Giraud*, 210 DPR, pág. 91.

B

En virtud del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII, aprobado el 21 de noviembre de 2011, conocido como el *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011*, se decreta como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional. 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 2. Este dispone las funciones, facultades y deberes del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección). En lo pertinente, se destacan las siguientes: (a) clasificación adecuada y revisión continua de la clientela conforme a los ajustes y cambios de esta; (b) integrar y dar participación activa a la clientela, sus familiares, el personal correccional y las víctimas del delito en el diseño, implantación y evaluación periódica de los sistemas de clasificación y de los programas de rehabilitación. 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 5(a)(b).

Asimismo, el Plan de Reorganización Núm. 2-2011 le delegó al Secretario o la Secretaria del Departamento de Corrección la facultad siguiente:

> Adoptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento y de los organismos bajo su jurisdicción, a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como los programas y servicios.

Artículo 7(aa) del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 7(aa).

En lo pertinente a los programas de desvío, estos son aquellos que permiten que las personas que cumplen una condena penal extingan parte de su sentencia fuera de la institución correccional. 3 LPRA, Ap. XVIII, Art. 3(v). La concesión de esos pases se encuentra codificada en el Reglamento Núm. 9499 del 19 de septiembre de 2023, conocido como *Reglamento para la concesión de permisos a los miembros de la población correccional para salir de las instituciones correccionales del Gobierno de Puerto Rico*. Este establece el "procedimiento para la evaluación y concesión de permisos a los miembros de la población correccional para salir de las instituciones correccionales, en todo caso que se determine que dicha concesión constituye una medida de tratamiento conveniente y necesaria para su rehabilitación mediante su readaptación progresiva de la comunidad". Artículo II, Reglamento Núm. 9499.

El Artículo VI del Reglamento Núm. 9499, sobre reglas de aplicación general, dispone expresamente los criterios que se tomarán en cuenta a la hora de adjudicar la concesión o denegatoria de un permiso. En específico, se establece lo siguiente:

> A los fines de conceder un permiso, se hará una **evaluación del historial delictivo del miembro de la población correccional, la naturaleza y circunstancias del delito por el cual cumple sentencia, el término de esta, el tiempo en confinamiento**, su conducta, si ha tomado terapias y tratamientos de drogas/alcohol [...]. También se considerará la experiencia en permisos anteriores, la opinión de las víctimas, los testigos del delito o relacionados con el acto delictivo, la opinión de los vecinos de la comunidad a

> visitarse e información sabre otras situaciones que hayan impactado a la ciudadanía como resultado del delito cometido.

Artículo VI(6), Reglamento Núm. 9499. (Negrillas suplidas).

Asimismo, es importante subrayar el carácter discrecional que reviste la concesión de estos permisos, así como la naturaleza individualizada que caracteriza cada una de las evaluaciones realizadas por la agencia para estos fines. Sobre el particular, el Artículo VI(1) dispone que "[l]os permisos no serán concedidos como un derecho, ni como una merced, sino como una medida de tratamiento individualizado para el miembro de la población correccional […]". Del mismo modo, la disposición enfatiza que "[l]os permisos serán concedidos exclusivamente a base de los méritos de cada caso, siguiendo el principio de tratamiento individualizado". Artículo VI(5), Reglamento Núm. 9499.

C

En el ejercicio de las facultades que posee en virtud del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, el Departamento de Corrección adoptó el Manual Núm. DCR-2026-05 del 12 de marzo de 2026, *Manual del Instituto de Bellas Artes y Estudios Universitarios* (Manual).[11] En el contexto de los miembros de la población correccional adscritos a los programas de Teatro Correccional, Música, Artesanía, y Estudios Universitarios, la Sección XVI del Manual codifica lo relacionado con la concesión de permisos para disfrutar de pases familiares como medida de tratamiento.

En síntesis, y de conformidad con lo dispuesto en la Sección XVI del Manual, el miembro de la población correccional que aspire a beneficiarse del privilegio debe haber extinguido al menos el diez por ciento (10%) de la sentencia correspondiente al delito de mayor

[11] En la introducción del Manual, se dispone que el Instituto de Bellas Artes y Estudios Universitarios es un programa adscrito a la Secretaría Auxiliar de Programas y Servicios, con el fin de fomentar la educación post secundaria como método de rehabilitación. Véase, Sección I del Manual.

penalidad. Sección XVI(3) del Manual. Asimismo, "deberá haber transcurrido un mínimo de seis (6) meses desde su ingreso al Instituto para ser referido a la investigación del plan de salida propuesto". Sección XVI(5) del Manual. También, es necesario que la persona participante haya "aprovechado al máximo los programas ofrecidos por el DCR, incluidas las terapias de la División de Evaluación y Asesoramiento (DEA), y cumplir con su plan institucional". Sección XVI(1) del Manual.

Una vez el Departamento de Corrección lleva a cabo la investigación correspondiente, procede que el Comité de Clasificación y Tratamiento evalúe el caso y emita una recomendación respecto a la concesión o denegatoria del privilegio. Sección XVII(4) del Manual. No obstante, la determinación final a los fines de conceder el privilegio recae en el Secretario o la Secretaria de Corrección. Sección XVII(4) del Manual.

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a disponer de la controversia ante nuestra consideración.

III

Procedemos a la discusión conjunta de los señalamientos de error planteados en el recurso ante nos, debido a que se encuentran estrechamente relacionados. Mediante estos, Pagán Rivera argumenta que el Departamento de Corrección erró al fundamentar la denegatoria de su solicitud de pases familiares como medida de tratamiento, principalmente en la naturaleza de los delitos originales y en hechos históricos ocurridos con anterioridad. De este modo, considera que la agencia recurrida omitió realizar una evaluación individualizada basada en su rehabilitación y en el ajuste institucional actual que exige el ordenamiento jurídico.

Asimismo, el recurrente arguye que la agencia recurrida erró al omitir evidencia sustancial que obra en el propio expediente. Es su postura que este refleja que completó todas las terapias

requeridas, según recomendado en el informe final de ajuste y progreso. De igual forma, adujo que el Departamento de Corrección basó su denegatoria en comentarios inocuos de los vecinos entrevistados, para dar la impresión de que estos equivalen a una objeción de parte de la comunidad.

Pagán Rivera también adujo que la agencia recurrida erró al basar su denegatoria del permiso para pases familiares en que presuntamente uno de los recursos familiares no estaba incluido en el expediente de visita. Asimismo, es la postura del recurrente que el Departamento de Corrección erró al fundamentar dicho dictamen en el cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada,[12] 25 LPRA sec. 973 *et seq* y la Ley Núm. 163-2000, que la enmendó.[13] De forma cónsona, sostuvo que la agencia recurrida erró al incurrir en trato desigual. Ello, en la medida que utilizó como fundamento un elemento que, según su práctica administrativa, no constituye impedimento para otros confinados, en circunstancias materialmente similares. Como veremos a continuación, no le asiste la razón al recurrente.

Tal y como discutimos en la exposición del derecho aplicable, la concesión de pases como medida de tratamiento constituye un ejercicio discrecional del Secretario o la Secretaria de Corrección, en virtud del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, el Reglamento Núm. 9499 y el Manual. Según reseñáramos, surge del Artículo VI del Reglamento Núm. 9499 que son múltiples y variados los criterios que se toman en cuenta a la hora de evaluar si es recomendable que un miembro de la población correccional se beneficie de estos permisos. Si bien se considera la opinión, tanto de las víctimas como de los vecinos de la comunidad a visitarse, así como las terapias y

[12] Conocida como *Carta de derechos de las víctimas y testigos de delito*.
[13] Conocida como *Ley para establecer en cada institución correccional "oficiales de enlace con las víctimas y testigos de delitos"*.

tratamientos completados, estos criterios tampoco operan en el vacío. Por el contrario, son componentes de una evaluación integral que forma parte de un plan individualizado de rehabilitación y tratamiento. Por consiguiente, también son objeto de evaluación otros elementos, como lo son el historial delictivo, la naturaleza y circunstancias de los delitos por los cuales cumple su sentencia, así como el término de esta.

Adicional a lo anterior, cabe subrayar el carácter discrecional que revisten estos permisos, así como la naturaleza individualizada de la evaluación caso a caso que debe realizarse. Ello, con miras a adjudicar si su concesión resulta en beneficio, tanto del confinado, como de la comunidad. En ese sentido, es necesario destacar lo dispuesto en el Artículo VI(1) del Reglamento Núm. 9499, a los fines de que "[l]os permisos no serán concedidos como un derecho, ni como una merced, sino como una medida de tratamiento individualizado […]". De manera cónsona, es preciso enfatizar que, de conformidad con el Manual, si bien le corresponde al Comité de Clasificación y Tratamiento llevar a cabo una evaluación a los fines de determinar la viabilidad de recomendar la concesión o no del privilegio, la determinación final recae en el Secretario o la Secretaria de Corrección.[14]

Cónsono con lo anterior, en la *Resolución* recurrida, el Departamento de Corrección señaló que la denegatoria de los pases familiares como medida de tratamiento solicitados por Pagán Rivera descansaba, en primer lugar, en la severidad de los delitos por los cuales este cumple sentencia.[15] Asimismo, enfatizó la naturaleza violenta de la conducta delictiva mostrada.[16]

[14] Véase, Sección XVII(4) del Manual.
[15] *Resolución* recurrida, pág. 2. Entrada núm. 2 del apéndice del recurso núm. TA2026RA00460.
[16] *Resolución* recurrida, pág. 2. Entrada núm. 2 del apéndice del recurso núm. TA2026RA00460.

En cuanto al *Informe final de ajuste y progreso del programa aprendiendo a vivir sin violencia* realizado, la agencia recurrida recomendó reforzar ciertas áreas, como juicio social y manejo de emociones, debido a que consideró que, al presente, no surge evidencia de que se haya beneficiado de las terapias individuales de las que participó.[17] En ese sentido, nos referimos nuevamente al Manual, el cual dispone que, para beneficiarse de estos permisos, es necesario que la persona participante haya "aprovechado al máximo los programas ofrecidos por el DCR, incluidas las terapias de la División de Evaluación y Asesoramiento (DEA), y cumplir con su plan institucional". Sección XVI(1) del Manual. Asimismo, en cuanto a los vecinos entrevistados, tampoco surge de la evaluación realizada que estos hayan objetado la concesión del permiso, sino más bien que no conocen al recurrente y que desconocen las circunstancias de los hechos por los que cumple pena de cárcel.[18]

En fin, en ausencia de que medien elementos que nos muevan a pensar que la agencia recurrida actuó con prejuicio o parcialidad, o de forma arbitraria e irrazonable, nos corresponde abstenernos de intervenir para variar el dictamen recurrido. Así, luego de analizar la reglamentación que codifica los elementos al amparo de los cuales el Departamento de Corrección ejerce su prerrogativa de conceder estos pases familiares, tampoco surge que haya abusado de su discreción, o que emitiera un dictamen contrario a derecho. En consecuencia, procede confirmar la *Resolución* recurrida.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Resolución* recurrida.

[17] *Resolución* recurrida, pág. 3. Entrada núm. 2 del apéndice del recurso núm. TA2026RA00460.
[18] *Resolución* recurrida, pág. 3. Entrada núm. 2 del apéndice del recurso núm. TA2026RA00460.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones